

PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE BAJA CALIFORNIA Y LA CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE CHIAPAS

ANEXO 2

LISTADO DE FOLIOS DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NO PASAN A LA SIGUIENTE ETAPA

FOLIOS DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Baja California

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE	MOTIVACIÓN
17-02-0019	<p>Base Tercera, párrafo 11 de la Convocatoria</p> <p>No haber sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en el estado o de cualquier otra entidad federativa</p>	<p>Actualmente, el aspirante es Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en virtud de la designación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo INE/CG808/2015, por un periodo de tres años, por lo cual incumple con el requisito previsto en el párrafo 11 de la Base Tercera de la Convocatoria emitida para el proceso de selección y designación.</p> <p>Junto con la documentación requerida, al momento de su registro, el aspirante entregó un escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por medio del cual solicita:</p> <p>“...la inaplicabilidad del requisito extrajurídico previsto en los puntos TERCERO (Requisitos), numeral 11, y CUARTO (Documentos a entregar), numeral 10, inciso i), de la Convocatoria para la selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California”.</p> <p>Lo anterior debido a que el aspirante considera que el requisito respecto a no haber sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local correspondiente, no está previsto en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Reglamento del Instituto para la designación y remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPL.</p> <p>Al respecto, debe considerarse lo siguiente. En la Constitución en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3, se establece que los Consejeros Electorales Estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde a sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las causas graves que establezca la ley. En este sentido, permitir la participación del aspirante, implicaría colocarlo en el supuesto de reelección previsto en la Constitución.</p> <p>El inciso a) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la designación de las y los Consejeros Electorales, el Consejo General del INE emitirá una Convocatoria pública en la que se debe considerar, entre otros elementos, los requisitos que deben cumplir las y los aspirantes interesados.</p> <p>En ese sentido, no pasa desapercibido que el artículo 35 del REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y SANCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES aprobado mediante Acuerdo INE/CG28/2017, consideraba la posibilidad de que <i>“En caso de que se genere la vacante de Consejera o Consejero Presidente durante los primeros cuatro</i></p>



		<p><i>años del encargo, el Consejo General del Instituto, podrá determinar, de entre las Consejeras o Consejeros que se encuentren en funciones, quién ocupará dicho encargo para concluir el periodo”.</i></p> <p>Sin embargo, dicho Acuerdo fue recurrido ante la autoridad jurisdiccional, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-89/2017 lo siguiente:</p> <p><i>“(…)</i> <i>Es decir, en el Reglamento reclamado no es admisible la introducción de una figura nueva relacionada con el procedimiento de designación de las y los integrantes de las autoridades administrativas electorales estatales, ya que la ley electoral sustantiva prevé de manera precisa que ante una vacante se debe aplicar el mismo procedimiento previsto para la elección de las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, (...)</i> <i>Tomando en cuenta lo anterior, la legislación secundaria se ocupó de regular las particularidades del proceso de designación de las personas que integrarán el órgano de dirección superior de los organismos públicos locales. De dicha regulación se desprenden deberes específicos del Consejo General, entre los que se encuentran, precisamente, organizar el proceso de designación citado ante la existencia de una vacante, mediante una convocatoria pública, en la cual se deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir”.</i></p> <p>En acatamiento a dicha sentencia, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG/217/2017 por el cual se modificó el Acuerdo en comento. Por lo anterior se considera que, toda vez que se trata de una Convocatoria específica para la vacante generada respecto al Consejero Presidente y tomando en consideración que el artículo 116 de la Constitución prohíbe expresamente la reelección de los Consejeros Electorales, se considera que el aspirante está imposibilitado para acceder a la etapa correspondiente a la aplicación del examen de conocimientos.</p> <p>En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales establece como su objeto, regular las atribuciones conferidas al Instituto por la Constitución y la Ley General respecto a la selección, designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.</p> <p>Asimismo, el párrafo 3 del artículo 8 del Reglamento, establece el contenido que deberá considerar, como mínimo, cada Convocatoria. Es así que, en el inciso c) se señala que las Convocatorias deberán establecer los “Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados”.</p> <p>Aunado a ello, el artículo 16 del citado Reglamento también considera que la Comisión de Vinculación debe revisar la</p>
--	--	---



		<p>documentación presentada por las y los aspirantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General, el presente Reglamento y en la Convocatoria. De lo anterior se deriva que, considerando la facultad del Consejo General de este Instituto para designar a las y los Consejeros Electorales de las entidades federativas, fundamentada en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción IV, inciso c), numerales 1º, 2º y 3º, de la Constitución, en la propia Convocatoria se pueden establecer requisitos específicos.</p> <p>Por lo tanto, el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales está regulado, integralmente, por lo establecido en la Constitución, la Ley General, el Reglamento en comento, las Convocatorias respectivas y los lineamientos o criterios que emita el Consejo General respecto a etapas específicas.</p> <p>Es así que mediante la aprobación de la Convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California por parte del Consejo General, las y los aspirantes interesados conocieron los requisitos establecidos, sin que la misma fuera recurrida oportunamente ante la autoridad jurisdiccional por el ahora aspirante, razón por la cual dicho requisito quedó intacto y esta Comisión debe observar el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en todas las disposiciones que regulan el presente proceso de selección y designación.</p>
--	--	--

Chiapas

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE	MOTIVACIÓN
17-07-0024	<p>Artículo 100, párrafo 2, incisos g) y h), de la LEGIPE; base tercera, numerales 7 y 8 de la Convocatoria.</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p>	<p>Mediante oficio no. INE/DEPPP/DE/DEPPF/1661/2017, de fecha 7 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el aspirante fue registrado por el partido Encuentro Social como candidato propietario a Diputado Federal, en el Proceso Electoral 2014-2015, por el principio de Representación Proporcional, en el número 19 de la Lista presentada por dicho partido, para la Tercera Circunscripción, a la cual pertenece el estado de Chiapas.</p> <p>Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>Asimismo, a través del mismo oficio referido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos también informó que, de acuerdo con sus archivos, el aspirante fue designado como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal de Chiapas, del Partido Encuentro Social, el 19 de diciembre de 2014.</p> <p>En ese sentido, es importante resaltar que el artículo 18 de los Estatutos del Partido Encuentro Social, establece como órganos de dirección y de gobierno:</p> <p><i>Artículo 18. Los órganos de dirección y de gobierno de Encuentro Social son:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. El Congreso Nacional;</i> <i>II. El Comité Directivo Nacional;</i> <i>III. La Comisión Política Nacional;</i> <i>IV. El Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas;</i> <i>V. La Comisión Nacional de Honor y Justicia;</i> <i>VI. La Comisión Nacional Electoral;</i> <i>VII. Los Congresos Estatales y del Distrito Federal;</i> <i>VIII. Las Comisiones Políticas Estatales y del Distrito Federal;</i> <i>IX. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;</i> <i>X. Los Comités Distritales; y,</i> <i>XI. Los Comités Municipales o Delegacionales, donde así lo determine el Comité Directivo Nacional a propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.</i> <p>Asimismo, el artículo 80 de los mismos Estatutos establecen:</p> <p><i>El Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal está integrado por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Un Presidente;</i> <i>II. Un Secretario General;</i> <i>III. Un Secretario de Organización y Estrategia Electoral;</i> <i>IV. Un Coordinador de Administración y Finanzas;</i> <i>V. Un Coordinador Jurídico;</i> <i>VI. Un Coordinador de Comunicación Social y Política;</i> <i>VII. Un Coordinador de Movimientos Sectoriales;</i> <i>VIII. Un Director de la Fundación de Desarrollo Humano y Social;</i> <i>IX. Un Director de la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política; y,</i> <i>X. La estructura que a propuesta del Comité Directivo Estatal apruebe el Comité Directivo Nacional.</i>



		<p>Es decir, la DEPPP ha dado cuenta de que el aspirante ocupó el cargo de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Chiapas, el cual, de acuerdo con los estatutos del partido, es un cargo de dirección. Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no desempeñar cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p>
<p>17-07-0036</p>	<p>Artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la LEGIPE; base tercera, numeral 7 de la Convocatoria.</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p>	<p>Mediante oficio no. INE/DEPPP/DE/DEPPF/1661/2017, de fecha 7 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el aspirante fue registrado como miembro de la Comisión Política Estatal de Chiapas, por parte del Partido Encuentro Social, el 19 de diciembre de 2014.</p> <p>En ese sentido, es importante resaltar que el artículo 18 de los Estatutos del Partido Encuentro Social, establece como órganos de dirección y de gobierno:</p> <p><i>Artículo 18. Los órganos de dirección y de gobierno de Encuentro Social son:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. El Congreso Nacional;</i> <i>II. El Comité Directivo Nacional;</i> <i>III. La Comisión Política Nacional;</i> <i>IV. El Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas;</i> <i>V. La Comisión Nacional de Honor y Justicia;</i> <i>VI. La Comisión Nacional Electoral;</i> <i>VII. Los Congresos Estatales y del Distrito Federal;</i> <i>VIII. Las Comisiones Políticas Estatales y del Distrito Federal;</i> <i>IX. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;</i> <i>X. Los Comités Distritales; y,</i> <i>XI. Los Comités Municipales o Delegacionales, donde así lo determine el Comité Directivo Nacional a propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.</i> <p>Asimismo, los artículos 75 y 76 de los mismos Estatutos establecen:</p> <p><i>Artículo 75. La Comisión Política Estatal, es el órgano que incentiva y controla el cumplimiento de las resoluciones del Congreso Estatal; además formula los aspectos estratégicos sobre la definición de convenios de coalición y acuerdos de participación electoral. Dicha Comisión no tendrá facultades ejecutivas.</i></p> <p><i>Artículo 76. La Comisión Política Estatal, estará integrado por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. El Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal;</i> <i>II. Quince miembros electos por el Congreso Estatal a propuesta del Comité Directivo Nacional;</i> <i>III. El Gobernador del Estado, siempre que el cargo haya sido obtenido por postulación del Partido;</i> <i>IV. Los Diputados Locales;</i> <i>V. El Coordinador de Diputados Federales, en la entidad; y</i> <i>VI. Los Presidentes Municipales.</i> <p><i>La designación de los miembros a que hace referencia la fracción II del numeral anterior, será hecha por el Congreso Estatal, en los términos que señale el Reglamento. Los integrantes de la Comisión Política Estatal durarán en funciones tres años.</i></p> <p>Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber desempeñado un cargo de dirección estatal de un partido político</p>



		<p>en los cuatro años anteriores a la designación.</p>
<p>17-07-0051</p>	<p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LEGIPE; base tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p>	<p>El aspirante es originario de Veracruz según el acta que presentó para acreditar su fecha de nacimiento. Por tanto, al no ser originaria de la entidad, presentó constancia de residencia expedida por la Lic. Arianne Antonieta Núñez Camas, secretaria del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, así como copia simple de un recibo de luz como comprobante de domicilio de Chiapa de Corzo, Chiapas.</p> <p>Ahora bien, el aspirante también presentó copia certificada de su credencial de elector con domicilio en Xalapa, Veracruz. Asimismo, en respuesta al oficio INE/UTVOPL/4146/2017, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Unidad de Vinculación la información asociada a la situación registral en el Padrón Electoral de cada aspirante. En dicho documento se observa que el aspirante se inscribió en el Padrón Electoral desde 1999 con un domicilio en Xalapa, Veracruz. Posteriormente, el 14 de junio de 2014 solicitó su cambio de domicilio a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Sin embargo, el 14 de octubre de 2014, volvió a solicitar su cambio de domicilio a una dirección de Xalapa, Veracruz, lo cual coincide con la información contenida en la copia certificada de su credencial de elector vigente, la cual forma parte del expediente presentado para su registro en el proceso de selección y designación.</p> <p>En esa misma línea, el aspirante manifiesta en su curriculum vitae que durante el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2007 y el 4 de mayo de 2017, se ha desempeñado en diversos cargos en instituciones establecidas en el estado de Veracruz.</p> <p>Es así que manifiesta que, entre el 15 de diciembre de 2012 y 15 de marzo de 2015, se desempeñó como Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano. Asimismo, entre el 15 de marzo de 2015 y el 26 de junio del mismo año, se desempeñó como Jefe de Departamento de Organización y Métodos en el mismo instituto.</p> <p>Posteriormente, entre el 30 de junio de 2015 y el 15 de noviembre de 2016 ocupó el cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral en el OPLE Veracruz y, posteriormente, entre el 1 de diciembre de 2016 y el 4 de mayo de 2017 fue Director de Transparencia en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>Por último, el aspirante manifiesta que actualmente se desempeña como abogado particular desde el 5 de mayo de 2017.</p> <p>Como puede observarse, de acuerdo con la información remitida por la Dirección Federal de Electores, así como por la señalada por el aspirante en su curriculum, no ha residido en la entidad de Chiapas en los últimos 5 años, ya que desde 2007, ha laborado en Veracruz, estado del cual es originario.</p> <p>Por tanto, no existe convicción plena por parte de esta Comisión de Vinculación, para afirmar que el aspirante haya residido efectivamente por lo menos 5 años antes de la designación, tal y como lo prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos</p>



		Electoral, toda vez que la constancia de residencia aportada resulta insuficiente para demostrar que cumple con este requisito legal.
--	--	---